TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA

(Aprobado mediante Acta del 29 de octubre de 2020)

Proceso	**ORDINARIO**
Radicado	**76001310500820150049101**
Demandante	**LUIS ENRIQUE SALAZAR RUIZ**
Demandado	**PRODUCTORA DE PAPELES PROPAL S.A. ahora CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**
Asunto	**PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ ALTAS TEMPERATURAS**
Decisión	**CONFIRMA PERO POR OTRAS RAZONES**

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de resolver el recurso de **APELACIÓN** formulado y sustentado por el extremo demandante contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **LUIS ENRIQUE SALAZAR RUIZ** en contra de **PROPAL S.A.** hoy **CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante demanda **ORDINARIA LABORAL** el señor **LUIS ENRIQUE SALAZAR RUIZ** llamó a juicio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en adelante **COLPENSIONES** y a la que hoy es **CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.** en adelante **CARVAJAL S.A.,** a fin de que por esta vía judicial, se declare que laboró expuesto a altas temperaturas en beneficio de la societaria y que es beneficiario del régimen de transición y por tanto, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez conforme al Decreto 2090 de 2003 o la norma que le resulte más favorable, desde que aquella se causó y en cantidad de 14 mesadas anuales debidamente indexadas y reajustadas conforme a los incrementos de ley, junto con los respectivos intereses moratorios.

Por último deprecó el pago de las costas procesales.

Como **HECHOS** relevantes expuso que:

El señor **LUIS ENRIQUE SALAZAR RUIZ** que labora para **CARVAJAL S.A.** desde el 01 de febrero de 1991 desempeñándose en los cargos de Operador Externo Horno de Cal, Operador Externo Caustificación, Operador Interno Caustificación Horno de Cal, todos expuestos a temperaturas superiores a los 27°C WBGT permisibles en las normas de Salud Ocupacional, lo que a su juicio lo hace titular del derecho a acceder a la pensión especial de vejez de que trata el Decreto 2090 de 2003, máxime la transición de la que es beneficiario por contar con más de 700 semanas, antes de la entrada en vigencia de esa misma regulación.

Indicó que su empleador no cotizó ante el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES** los seis puntos adicionales a los que estaba obligado por la exposición a Altas Temperaturas a que lo sometía y que a su turno la Administradora se abstuvo de hacer el cobro de los mismos, situación que considera le es ajena y en nada le incumbe.

Afirmó que ha cotizado ante el Sistema de Seguridad Social en Pensiones desde el 25 de septiembre de 1980; que para la fecha de presentación de la demanda contaba ya con 1714 semanas de aportes por toda su vida laboral; que había alcanzado la edad de 55 años; que causó el derecho pensional desde el mes de julio de 2009 y que a pesar de todo ello **COLPENSIONES** guardó silencio cuando mediante reclamación administrativa le solicitó el reconocimiento de la prestación especial de vejez.

CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDADAS

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Al presentar contestación a la demanda la Administradora aceptó como ciertos todos los hechos allí relatados excepto en lo que tiene que ver con la exposición a altas temperaturas, alegando en su defensa, *grosso modo,* que nunca recibió el pago de aportes adicionales que competen al empleador por la mencionada actividad, siendo de aquel el deber de informar que el afiliado labora en tales condiciones.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones y formuló como enervantes de mérito las que denominó, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DEL DERECHO Y COBRO DE LO NO DEBIDO POR FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA RECLAMACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE y la INNOMINADA.

CARVAJAL S.A. Contestó la demanda aceptando como ciertos los hechos en ella contenidos excepto en lo que tiene que ver con la exposición a altas temperaturas alegada por el actor, indicando que los cargos por él ocupados no fueron objeto de dicha exposición, pues esta se encuentra dentro del margen “tolerable” que hace innecesaria la medición cuantitativa del Stress Térmico, máxime que el cuarto de control en donde se ubica el operario está regulado con aire acondicionado y el horno es a cielo abierto, todo lo cual fusila la obligación que se le endilga de realizar el pago de cotizaciones adicionales.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones y formuló los exceptivos de fondo de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, PAGO DE LO DEBIDO y CARENCIA DE ACCIÓN, DE CAUSA Y DE DERECHO.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de sentencia de fecha 30 de marzo de 2017, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali **ABSOLVIÓ** a las encartadas de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra.

A dicha conclusión arribó luego de exponer que el actor acreditó haber desarrollado actividades que pueden ser consideradas como peligrosas conforme al incontrovertido dictamen, exclusivamente durante el periodo en que se desempeñó como *"Operador Externo Horno Planta 2",* es decir, desde el 16 de noviembre de 1994 hasta el 09 de abril de 2008, lo cual equivale a un número de 689.43 semanas.

En cuanto a la obligación de pago de aportes especiales fraccionó el reseñado periodo de la siguiente forma:

i) Un primer periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 1994 y el 30 de marzo de 1996 equivalente a 76.02 semanas que deben computarse a favor del afiliado como cotizaciones adicionales pese a que el empleador no las pagó, pues si bien este se encontraba obligado a efectuar los aportes especiales por estar el trabajador afiliado al Régimen de Prima Media, la Administradora no hizo uso de las herramientas jurídicas a su alcance para efectuar el cobro o siquiera, realizar la respetiva investigación.

ii) Un segundo periodo comprendido entre el 01 de abril de 1996 y el 09 de abril de 2008 equivalente a 613.01 semanas que no pueden computarse a favor del trabajador como aportes adicionales, pues para ese entonces este se encontraba afiliado al RAIS y conforme a la Sentencia C030 de 2009, era a este a quien correspondía asumir el pago de los mismos, en caso de querer beneficiarse de la pensión especial de vejez.

Con base en esos mismos hallazgos descartó la reclamada transición para hacerse beneficiario del Decreto 1281 de 1994, en la medida que tal prerrogativa solo se alcanzaba acreditando 500 semanas de actividad riesgosa para el 28 de julio de 2003, fecha en que entró en vigor el Decreto 2090, y para esa calenda, el actor solo había alcanzado a laborar sometido a altas temperaturas por espacio de 447,71 semanas.

De allí, halló como marco normativo regulador de la deprecada pensión especial de vejez el contenido en el Decreto 2090 de 2003, este que exige como presupuestos legales 55 años de edad y haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el Artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 del 2003, para este caso, 1275 como eran exigibles a 2014, cuando cumplió la edad de 55 años.

Argumentó que como el actor no acreditó haber hecho el pago voluntario de los aportes adicionales correspondientes a las 613.01 semanas en las que dicha obligación estaba en su cabeza, solo pueden computarse en su favor como cotizaciones especiales las 76,02 semanas en las que tal obligación recaía sobre el empleador sin que **COLPENSIONES** hubiera adelantado el cobro que le era propio, razón por la cual consideró que estas equivalían a un único grupo de 60 semanas que daría lugar a una rebaja de un año respecto de la edad de 62 años actualmente exigida para alcanzar la pensión, esta que se alcanzaría en noviembre de 2021, situación ésta que implica que el derecho del señor **LUIS ENRIQUE SALAZAR** es el de adquirir el estatus de pensionado por vejez en forma especial a partir del 2 de noviembre del 2020. (61 años).

Absolvió a **COLPENSIONES** conforme a lo expuesto y en lo que tiene que ver con **CARVAJAL S.A.,** la absolución le vino bajo la consideración de que si bien era responsable de efectuar cotizaciones especiales durante el periodo ya reseñado, la Administradora no inició en su contra las acciones pertinentes para el cobro, no siendo este el escenario para así proceder.

Impuso costas a cargo del demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante formuló y sustentó el recurso vertical señalando *grosso modo,* que si bien estuvo de acuerdo con la aplicación de la norma contenida en el Decreto 2090 de 2003 al asunto de marras, de haber hecho uso la juzgadora de los principios de favorabilidad y condición más beneficiosa en la valoración de las pruebas, concretamente, en la interpretación de los Certificados Laborales y del dictamen rendido por la perito, habría concluido que los cargos de *"Operador Externo Horno Caldera"* y *"Operador Externo Cáustico"* también estaban sometidos a Altas Temperaturas, bajo el entendido que si bien el peritazgo halló que estos no eran susceptibles de valoración, en la calificación se expusieron argumentos que de ser interpretados a favor del operario, revelarían la exposición.

Arguyó que solo se certificaron los cargos ejercidos a partir de noviembre de 1994, debiéndose haber presumido que con anterioridad a esa fecha, el operario estaba en el mismo cargo.

Concluyó que del modo descrito se alcanzaría el requisito relativo a la exposición de altas temperaturas en el lapso para ello necesario y habría lugar a beneficiarse de la pensión especial de vejez.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 66 del C. P. del T. y la S. S. y contraída la material al marco funcional de que trata el Artículo 66 A de ese mismo cuerpo normativo, el problema jurídico gravita en dilucidar, en términos generales, si la sentencia proferida en primera instancia incurre en los yerros que al sustentar el recurso le endilga la pasiva en la forma ya descrita y si todo ello tiene fuerza suficiente para dar al traste con la totalidad de la decisión adoptada.

CONSIDERACIONES

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si se debió aplicar los principios de favorabilidad y condición más beneficiosa al valorar el dictamen pericial y las certificaciones laborales para con ello hallar acreditado el requisito de exposición a altas temperaturas durante la vigencia de la relación laboral sostenida con **CARVAJAL S.A.**

Señálese que son eventos exentos del debate, ya que no fueron materia debatida o recurrida por las partes:

- Que el señor **LUIS ENRIQUE SALAZAR RUIZ** nació el 02 de noviembre de 1955.
- Que el señor **LUIS ENRIQUE SALAZAR RUIZ** ingresó a laborar a **PROPAL S.A.** hoy **CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.** el 01 de febrero de 1991, siendo de aquella trabajador activo.
- Que el señor **LUIS ENRIQUE SALAZAR RUIZ** se desempeñó en los cargos de **OPERADOR INTERNO CAUSTIFICACIÓN HORNO DE CAL, OPERADOR EXTERNO DE CAUSTIFICACIÓN** y **OPERADOR EXTERNO HORNO PLANTA 2.**
- Que el señor **LUIS ENRIQUE SALAZAR RUIZ** ha cotizado aportes al Sistema General de Seguridad desde el 25 de septiembre de 1980.
- Que a la fecha de presentación de la demanda este se encontraba afiliado a **COLPENSIONES** y había cotizado ya 1714 semanas.

Para abordar el asunto necesario resulta rememorar que el principio de **favorabilidad** es la garantía de la que goza el trabajador como extremo vulnerable de la relación laboral para que su causa sea resuelta a la luz de la interpretación normativa que más convenga a su intereses, cuando quiera que una sola norma permita varias interpretaciones.

Así lo recordó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en recientísima sentencia SL1592-2020, en los siguientes términos:

*"Por último, resulta necesario agregar que no hay lugar a predicar un desconocimiento del principio de favorabilidad previsto en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto la Sala, sobre el particular, ha señalado que debe existir una duda con el carácter de seria y objetiva, desde el punto de vista de la fundamentación de las interpretaciones y su firmeza, pues de modo alguno el principio de favorabilidad puede servir de patente de corso para que las posiciones jurídicas sólidas cedan ante las más débiles. (CSJ SL-16104-2014, 5 nov. 2014, rad. 44901)." (*Subrayado fuera de texto.)

A su turno, la **condición más beneficiosa** es el principio a través del cual los asuntos sometidos al escrutinio del Juez del Trabajo deben ser regulados al amparo de la norma que más aventaje al operario, cuando quiera que **existan dos normas** aplicables al caso, a salvo los regímenes transicionales dispuestos para ello por el legislador.

No obstante lo antedicho, esta Sala de Decisión puntualiza su postura respecto de las diferencias entre los ya reseñados principios y el también conocido *in dubio pro opepario,* atendiendo los criterios que a continuación se describen, conforme lo tiene enseñado la Sala Titular de la Cortes Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

Principio de Favorabilidad:

En Sentencia SL256-2020, se expresó:

*"Ahora, respecto a la vulneración del principio de favorabilidad previsto en el artículo 21 del CST, basta recordar que dicha institución jurídica se encuentra llamada a operar «ante la duda en la aplicación o interpretación de las fuentes formales de derecho, vale decir, cuando se enfrentan disposiciones coexistentes aparentemente contradictorias que regulen el tema, eventualidad en la que el juzgador ha de aplicar la que más convenga a los intereses del trabajador» (CSJSL 17089 -2014), supuesto de hecho que no se tipifica en el sub lite." (*Subrayado fuera de texto.)

En Sentencia SL4790-2019, se señaló:

*"Así mismo, ha de reiterarse que el principio de favorabilidad implica la existencia simultánea de dos fuentes formales reguladoras de la misma materia, cosa que no ocurre en el presente caso, por lo que tampoco se transgredió." (*Subrayado fuera de texto.)

Aunque la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no ha sido uniforme ni precisa al conceptualizar el principio de favorabilidad, pues a veces con ella se refiere a la contradicción frente a las varias interpretaciones de una sola norma (SL1592-2020), a veces a la aplicación de varias normas coexistentes e igualmente vigentes (SL4790-2019) y en los casos en los que se apoya en el Artículo 53 de la C. P. de C., lo hace indiscriminadamente, (SL256-2020) la aparente contradicción se resuelve fácilmente acudiendo a la literalidad de la norma contenida en el Artículo 21 del C. S. del T. y que reza: *"**Norma más favorable**. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas **vigentes** de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."* **(**Subrayado fuera de texto.**)**

A juicio de esta Sala de Decisión, por **favorabilidad** debe entenderse el **principio** a través del cual los asuntos sometidos al escrutinio del Juez del Trabajo deben ser regulados al amparo de la norma que más aventaje al operario, cuando quiera que **coexistan dos normas vigentes** igualmente aplicables al caso.

Principio *in dubio pro operario:*

Esta garantía, que fácilmente se confunde con el principio de favorabilidad, se relaciona con el deber que le asiste al juez de acudir a la **interpretación normativa** que más convenga a los intereses del trabajador, cuando quiera que **una sola norma** permita **varias interpretaciones**.

En Sentencia SL1084-2020, se dijo:

> *"Aparte de lo anterior, tal principio carece del alcance que le atribuye el impugnante, por cuanto dicha regla interpretativa consiste en que cuando existan dudas fundadas en el entendimiento de una norma, esto es, cuando el operador jurídico encuentre lógicamente posibles y razonablemente aplicables al asunto debatido dos o más intelecciones del precepto, debe acoger aquella que más beneficie al trabajador (…) pero siempre que la disparidad de interpretaciones resulte de la comprensión que el mismo fallador considere posible al aplicar las reglas generales de hermenéutica jurídica y las especificas o propias del Derecho Laboral. En consecuencia, la que deberá*

resolverse de manera que produzca los efectos más favorables al trabajador será aquella duda respecto del entendimiento o inteligencia de la norma jurídica que resulte de las diferentes interpretaciones que el juzgador encuentre lógicamente posibles y razonablemente aplicables al caso, pero no la que, para un propósito determinado, se le pueda presentar a alguna de las partes comprometidas o a los interesados en el resultado el proceso."

Condición más beneficiosa:

Por su parte, el principio de *"condición más beneficiosa"* presupone igualmente la existencia de dos (02) normas que regulan la misma materia, como ocurre cuando se echa mano de la favorabilidad.

La diferencia radica en que esta garantía, que también busca salvaguardar el extremo débil de la relación jurídica, solo resulta aplicable cuando el juzgador se enfrenta a la dicotomía que le supone aplicar la norma vigente, en abierto desmedro de las expectativas legítimas del trabajador o afiliado, por la ausencia de un régimen de transición que le provea de tal protección.

En Sentencia SL3055-2020, se manifestó:

"En tales términos, la Corte aclaró que el principio de la condición más beneficiosa constituye una excepción al de la retrospectividad, que opera en situaciones de tránsito legislativo en los que no se contempla un régimen de transición, entendido este como «[…] un momento único, que se da, en forma simple cuando se sanciona y promulga una nueva ley […]» y no cuando se generan reformas estructurales al sistema de pensiones. Asimismo, que permite la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la realmente vigente, respecto de ciertas personas que tienen una «situación jurídica y fáctica concreta» y no una mera expectativa."

En Sentencia SL2337-2020, se expresó:

"En ese horizonte, es criterio reiterado de esta Corporación que la regla general es la de que la contingencia está cobijada por la norma de seguridad social de la prestación pensional correspondiente vigente al momento de su ocurrencia, esto es, para la pensión de sobrevivientes, la que está en vigor a la calenda de la muerte del afiliado o pensionado.

Cumple a ese propósito memorar que la Corte en sentencia CSJ SL7358-2014, del 11 de jun. 2014 rad. 46780, sostuvo que «tal como lo tiene señalado la jurisprudencia de esta Sala, la regla general es que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la normatividad vigente al momento

del deceso del afiliado o pensionado. (CSJ SL 10 Jun 2009, Rad. 36135; 1° Feb 2011, Rad. 42828; 23 Mar 2011, Rad. 39887; y 3 de May 2011, Rad. 37799, entre otras)».

Es claro que, además de ampararse el instituto jurídico del derecho adquirido, esta premisa respeta tanto el amplio margen de configuración que tiene sobre el sistema el Congreso de la República como las razones de necesidad, oportunidad y equidad que motivan la necesidad de un cambio legislativo.

Para atenuar de alguna manera los efectos de un cambio abrupto en las reglas de juego, dada una reforma legal, se estila en las leyes sociales implementar regímenes de transición. Dado que los cambios legislativos en materia de derecho social, que obedecen a la necesidad de ajustar los parámetros de acceso y en algunas ocasiones de revaluar el alcance de los elementos esenciales del derecho en respuesta a los cambios económicos, sociales y aún culturales, establecen requisitos más exigentes de acceso a las prestaciones, la justificación de establecer un régimen de transición aparece lógico para lograr un tránsito armónico y pacífico que minimice las consecuencias que pudieran resultar tanto en la población que tenía una expectativa legítima, frente al acceso al derecho, como en el proveedor del derecho, en este caso el Estado, por ejemplo en su necesidad de hacer sostenible financiera y económicamente el sistema de derechos prestacionales.

No obstante lo anterior, en algunas ocasiones escapan al legislador ciertas consecuencias indeseables, por injustas e inequitativas, derivadas del tránsito legislativo, que ameritan, tanto desde el punto de vista constitucional como legal, la aplicación de los principios con venero en el orden jurídico, como el de la condición más beneficiosa, para resolver el problema social que se ocasiona por la implementación del nuevo ordenamiento.

Hechas las anteriores precisiones la Sala procede a estudiar el principio de la condición más beneficiosa.

En torno a los elementos característicos del principio de la condición más beneficiosa

Esta Corporación ha estimado que el postulado de la condición más beneficiosa tiene las siguientes características:

> *a) Es una excepción al principio de la retrospectividad.*
> *b) Opera en la sucesión o tránsito legislativo.*
> *c) Procede cuando se predica la aplicación de la normatividad inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro.*
> *d) Entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición, porque de existir tal régimen no habría controversia alguna originada por el cambio normativo, dado el mantenimiento de la ley antigua, total o parcialmente, y su coexistencia en el tiempo con la nueva.*
> *e) Entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que, si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia –expectativas legítimas- habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias que consagraba le ley derogada.*
> *f) Respeta la confianza legítima de los destinatarios de la norma."*

A continuación se ilustran:

PRINCIPIO	CONTRADICCIÓN	SOLUCIÓN
Favorabilidad	Entre dos (02) **normas** igualmente **vigentes** y **aplicables** al caso.	Se aplica la **norma** que más favorezca los intereses del trabajador o afiliado.
In dubio pro operario	Entre dos (02) o más **interpretaciones** serias y bien fundadas **de una misma norma.**	Se aplica la **interpretación** que más favorezca los intereses del trabajador o afiliado.
Condición más beneficiosa	Entre la **norma vigente** que regula la situación fáctica y la **inmediatamente anterior** que protege las **expectativas legítimas**, solo ante la ausencia de un régimen de transición.	Se aplica el régimen inmediatamente anterior, en las condiciones jurisprudencialmente señaladas.

De lo anteriormente expuesto resulta palmario y evidente que los principios de favorabilidad, *in dubio pro operario* y condición más beneficiosa tienen como único destinatario, la solución del conflicto en tanto la **aplicación de la LEY** y por tanto, no puede invocarse a fin de favorecer el resultado de la actividad probatoria, ni menos aún, para suplir la carga de la prueba que concierne al interesado, conforme lo reglamenta el Artículo 167 del C. G. del P., aplicable a esta causa por la remisión normativa de que trata el Artículo 145 del C. P. del T. y la S. S., a salvo las presunciones de ley.

Así lo recordó el Alto Tribunal de esta especialidad, en sentencia SL14027-2016, así:

> *"Por último, si el principio de favorabilidad en la interpretación, reclamado por el censor, con base en preceptos legales o constitucionales, lo es en relación con que se acoja preferentemente un elemento probatorio, para el caso la prueba pericial por resultarle más favorable al accionante,* ***debe recordarse que no es predicable frente a la valoración de pruebas,*** *sino como se dijo en precedencia, tiene cabida es con relación a una duda que surja sobre la aplicación de dos normas o su hermenéutica jurídica." (*Subrayado fuera de texto.)

Suficiente lo anterior para desestimar el reparo único en el que se cimenta el recurso de apelación, cual es la inconformidad que le asiste al recurrente de no haber hecho uso la juzgadora de los principios de favorabilidad y condición más beneficiosa para beneficiar al trabajador del resultado de las pruebas lícita e incontrovertidamente practicadas, pues reitérese, no es ese el propósito ni un uso legítimo de tales garantías.

Cabe agregar que la Sala encuentra que la valoración de las pruebas documentales aquí debatidas, es decir, del dictamen y de las certificaciones laborales, no comporta el defecto fáctico que le atribuye la censura, puesto que conforme a la potestad legal de la libre formación del convencimiento que consagra el Artículo 61 del C. P. del T. y la S. S., la juzgadora forjó su determinación con sustento en argumentaciones y juicios serios y fundados, inspirados en principios científicos que informaron la crítica de las pruebas válidamente aducidas al plenario (no fueron tachadas de falsas las Certificaciones) y provistas de la eficacia suficiente (no fue controvertido el dictamen) para producir la evidencia que de allí se extrajo.

Aunado a lo anterior, tampoco puede perderse de vista que es al actor a quien incumbe demostrar que realmente estuvo expuesto a la carga calórica en que fundamenta su pretensión, por razón de las tareas u oficios que le fueron encomendados, deber este del que ahora no puede despojarse, a la sombra de los principios de favorabilidad y condición más beneficiosa por él invocados.

Pese a que la decisión resistió el embate propuesto por la parte actora, no impide ello señalar que si bien le asiste razón a la sentenciadora de primer grado en llamar al fracaso las pretensiones, no ocurre lo mismo respecto de la motivación que la llevó a arribar decisión.

Antes de abordar el análisis de lo antedicho y a fin de salvaguardar la doble presunción de acierto y legalidad que recae sobre las decisiones de cierre, debe precisarse que en la acometida de la situación recién descrita no se trasgrede el principio de consonancia que informa la alzada, como así lo

ha enseñado reiterativamente la Sala Laboral de nuestro máximo órgano de cierre, como a ello nuevamente recurrió en Sentencia SL886-2020:

> *"Sin embargo, es del caso recordar que este requisito de la debida sustentación del recurso de apelación, no comporta para quien recurre en la alzada la consagración de la exigencia de emplear fórmulas sacramentales, formalidades determinadas o una sustentación especial. Lo que significa, que si bien resulta conveniente identificar y plantear en el escrito de apelación de la mejor forma posible la discrepancia con relación a cada derecho objeto de discordia, mientras lo esbozado se acomode a la naturaleza de este recurso y a la esencia de lo controvertido, no puede el fallador de segundo grado como lo sugiere la censura, abstenerse de estudiar la totalidad de la apelación aduciendo una supuesta ausencia de fundamentación o inadmisibilidad del recurso, pues en las condiciones antedichas se cumpliría cabalmente con el requisito de la sustentación.*
>
> *Eso sí, el Juez Colegiado en su estudio debe ceñirse estrictamente a los temas que proponga el recurrente en el escrito de apelación, para dar igualmente acatamiento al principio de consonancia de que trata el artículo 66A del C.P.T. y S.S., adicionado al estatuto procesal laboral por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que preceptúa*
>
> *(…)*
>
> *Igualmente, se ha dicho que* ***el juez de apelaciones no está vedado para entrar a analizar aspectos inherentes al debate o al problema jurídico que se le ha puesto a consideración, así no hayan sido el fundamento de las alegaciones del apelante,*** *pues puede adicionar razones distintas a las que adujo el recurrente. Sobre este puntual aspecto se memora la sentencia SL1314-2019, cuyo texto reza lo que se transcribe:*
>
> *Conforme a lo anterior,* ***en manera alguna puede colegirse que el juzgador de alzada, este impedido o no pueda entrar a analizar otros aspectos inherentes al debate y que constituyen su eje medular****, así no hayan sido el fundamento de las alegaciones del apelante; al respecto, la Sala en sentencia SL5171-2017, en cuanto al alcance y entendimiento que debe dársele al principio de consonancia, sostuvo: (…)".* (*Subrayado fuera de texto.)*

Dado que el tema propuesto por el recurrente no es otro que el relativo al requisito de exposición a altas temperaturas en periodo suficiente para acceder a la pensión especial de vejez, esta colegiatura, circunscribiéndose a dicho tema, debe precisar que incólume como resultó la conclusión a la que por medio de las pruebas arribó la *Ad Quo,* en tanto que el número total de semanas acreditadas con exposición al riesgo lo fue en total de 689.43 de las cuales solo 76.02 podían computarse como cotizaciones especiales, el actor no puede ser llamado a gozar del beneficio contenido en el Decreto 2090 de 2003, por la palmaria y sencilla razón de que no cumple con el requisito de

entrada exigido por el Artículo 3 de la norma en comento, de reunir por lo menos un número de 700 semanas de cotización especial. Señala la citada norma:

> *"PENSIONES ESPECIALES DE VEJEZ: Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente."*

Se colige de los apartes subrayados que solo tendrán derecho a la pensión especial de vejez y por ende, a los beneficios que ella involucra (entre ellos sustraer años del requisito etario por cada 60 semanas de cotización especial) quienes acrediten haber efectuado cotizaciones especiales durante por lo menos 700 semanas, presupuesto que en este caso no se haya reunido, por haberse considerado que solo 76.02 semanas lo fueron con cotizaciones especiales y en efecto, tampoco se logra aún en el hipotético caso de haberse computado en favor del afiliado la totalidad de semanas en que acreditó haber estado expuesto al riesgo, es decir, 689.43 semanas.

En ese entendido, se confirmará la decisión pero por las razones aquí expuestas, es decir, no por asistirle el derecho pero no haber alcanzado aún la edad de 61 años como se dijo en la sentencia recurrida, sino por no haber reunido los presupuestos legales para acceder a la pensión especial de vejez, específicamente, 700 semanas continuas o discontinuas de cotización especial.

Ya para terminar, bajo el principio *iura novit curia* y en razón de las garantías mínimas del trabajador, debe decirse que no se encontraron acreditados los presupuestos legales para acceder a ninguna otra prestación de vejez, en el entendido que para acceder al amparo de la norma contenida en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, resulta necesario que el actor alcance la edad de 62 años, lo cual solo tendrá lugar el 02 de noviembre de 2021, máxime que tampoco tiene derecho a la transición de que

trata el Artículo 36 de ese mismo cuerpo normativo, pues a 01 de abril de 1994 solo tenía poco más de 13 años de servicios (Comenzó a cotizar el 25 de septiembre de 1980) y 38 años de edad, pues Nació el 02 de noviembre de 1955.

Frente a las Costas, en esta segunda instancia, conforme lo dispuesto en los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso, al no salir avante el recurso de apelación, se causan a cargo de la parte demandante, se fijan como Agencias en Derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR la Sentencia proferida el 30 de marzo de 2017 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **LUIS ENRIQUE SALAZAR RUIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y **PRODUCTORA DE PAPELES PROPAL S.A.** hoy **CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.,** pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.-

Segundo.- CONDENAR en **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como Agencias en Derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.-

Tercero.- DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.-

Lo resuelto se **NOTIFICA** y **PUBLICA** a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada

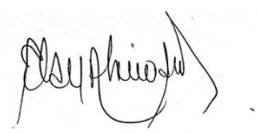

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

RDO. 76001310500820150049101